



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-125/2021.

PROMOVENTE: NINFA DÍAZ SANTIAGO
CANDIDATA A REGIDORA POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL DEL PRI.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-041/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PII-
036/2021.

Aguascalientes, Ags., a trece de julio de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, que fue presentado por Ninfa Díaz Santiago, en su calidad de promovente, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. Jesús Antonio Maya López, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como parte promovente dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave TEEA-JDC-125/2021.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La promovente refiere que este Tribunal, en la resolución reclamada dejó de observar la jurisprudencia 11/2015 y la 43/2014, ya que no se pronunció sobre el objeto y el fin de la medida afirmativa que tiene como propósito lograr una igualdad material en favor de la promovente, a fin de conseguir un escaño en el órgano municipal.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la promovente, dado que, contrario a lo que afirma, en la resolución reclamada sí se argumentó que en el caso no era posible garantizarle un espacio de forma automática por su condición de pertenecer a un grupo minoritario, pues para ello, se argumentó que en el proceso electoral en curso 2020-2021, la acción afirmativa que se aplicó fue precisamente el deber de la postulación por parte de los partidos políticos en la lista de RP, más no la designación automática de algún espacio en los órganos de representación.

Por otra parte, la recurrente refiere que este órgano jurisdiccional omitió realizar una interpretación pro persona y dejó de fundamentar y motivar, al sostener que la promovente exigió el reconocimiento de un derecho de forma absoluta por exigir la efectividad de la cuota en favor del grupo vulnerado en cuestión.

Este órgano jurisdiccional considera que tampoco le asiste la razón a la recurrente, dado que, tal y como se sostuvo en la sentencia impugnada, en el caso, debieron valorarse y observarse otros derechos y principios que también son parte del sistema democrático, y no solo el de los grupos minoritarios, tales como el de las y los candidatos que ostentan un mejor derecho que la recurrente por tener un mejor lugar en la lista de RP y, a su vez, el principio de autoorganización del partido político en cuanto a respetar el orden de prelación y la estrategia política de este, así como la votación emitida por la ciudadanía en favor de dicha fuerza política.

Asimismo, la actora afirma que este Tribunal dejó de observar que quien impugna ostenta una discriminación transversal por ser mujer y lesbiana, por ello se dejó de considerar lo establecido en la jurisprudencia 10/2021. Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte promovente, puesto que dicho argumento es novedoso al exigir que se le aplique la jurisprudencia que no refirió en su escrito de demanda, sin embargo, si bien el criterio en cuestión fue emitido previamente a que se emitiera la resolución reclamada, ello no implica que se haya dejado de observar, ya que tal criterio atiende al deber que tienen las autoridades de procurar el principio de paridad y, a su vez, con sustento en tal jurisprudencia es posible realizar una modificación en cuanto a la lista de prelación.

De ahí que este Tribunal estime que el criterio en cuestión atiende y procura derechos en favor de la paridad y, en el caso, la recurrente pertenece a un grupo vulnerable a quien se le reconocen derechos distintos de acuerdo a las acciones afirmativas que emitió el instituto local.

También refiere que la sentencia reclamada es contradictoria ya que sostiene que si el partido político hubiese tenido un mayor número de votación, en su caso, pudo lograr un lugar en la integración del órgano municipal, no obstante, este Tribunal considera que contrario a lo que refiere la promovente, el hecho de que ostente un lugar en la lista de RP implica que sí existe un grado de posibilidad de que acceda a integrar un órgano de representación, pues así se encuentra diseñado el sistema institucional de las listas de representación proporcional.

Finalmente, la recurrente refiere que este Tribunal privilegió el derecho de las mayorías por encima de los grupos minoritarios al haber confirmado el acuerdo reclamado. Al respecto, este Tribunal considera que no fue posible atender su petición ya que tal y como se sostuvo en la resolución cuestionada, el contenido y alcance de la medida afirmativa en favor de este grupo vulnerable y para el proceso electoral en curso, fue el derecho a la postulación y no a la designación, como así lo exige la recurrente, así que fue correcto que la autoridad administrativa respetara el orden de prelación propuesto por el partido político.


III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-JDC-125/2021, en el que consta la sentencia recurrida, promovido por la ahora recurrente, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana*, que fue presentado por la ciudadana Ninfa Díaz Santiago, en su calidad promovente dentro del expediente TEEA-JDC-125/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES